



017

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01087-2007-PA/TC
LIMA
MARCELO NÚÑEZ PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Núñez Palomino contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 5 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 189-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 6 de enero de 2004, que declara en abandono su solicitud de pensión de renta vitalicia; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada, contestando la demanda, alega que el actor no puede amparar su pretensión solamente en un informe médico ocupacional por cuanto la única entidad competente para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que al actor se le denegó la renta vitalicia porque no concurrió a la evaluación de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, por lo que no puede pretender que a través de un proceso de amparo se le declare un derecho que en la vía administrativa, por desinterés del propio accionante, concluyó por abandono.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que existe contradicción en las conclusiones de los certificados médicos que obran en autos, deviendo ventilarse el presente caso en un proceso más lato con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado, que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 1008-2004-AA/ TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/ TC (Caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/ TC y 10087-2005-PA / TC a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante adjunta a su demanda los siguientes documentos:

3.1 La Resolución N.º 0000000189-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 6 de enero de 2004, obrante a fojas 3, de la que se desprende que según el Dictamen N.º 418-SATEP-98, de fecha 17 de septiembre de 1998, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales el recurrente no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.

3.2 El Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 13 de enero de 1999, obrante a fojas 4, donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

4. Evaluadas las instrumentales que obran en autos, así como los argumentos de las partes, este Colegiado considera que el presente proceso no resulta ser la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

315

pertinente para resolver la materia controvertida, por la evidente contradicción existente entre el dictamen de la Comisión Evaluadora y el Certificado Médico Ocupacional, por lo que acorde a lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, debe ser dilucidada esta controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante.

5. En consecuencia, al no haber quedado fehacientemente probada la alegada afectación a los derechos constitucionales del accionante en este proceso, la demanda debe ser desestimada, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)